

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Subsanada en legal forma, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora MARTHA ANISLEY BASTOS LIZCANO, a través de apoderada judicial, contra JORGE ALBERTO VALENCIA CALLEJAS, en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

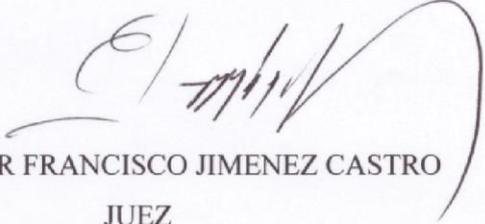
2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, la demandante deberá indicar el valor de las pretensiones estimadas en la demanda (el valor de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial cuya declaración se pretende), conforme el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.

5º Reconocer personería a la abogada MARIA EUGENIA GÓMEZ CHIQUIZA, como apoderada judicial de la demandante, señora MARTHA ANISLEY BASTOS LIZCANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P / 2020-0160 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número _____ de hoy, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO, a través de apoderada judicial, contra OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE, en consecuencia, se dispone:

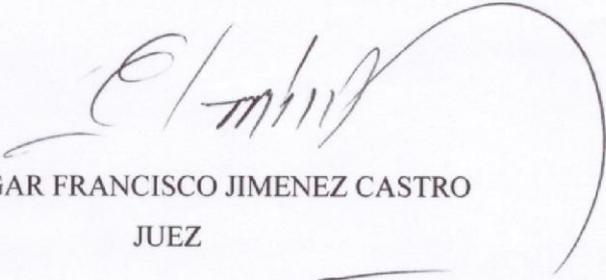
1º Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Reconocer personería a la abogada FANNY CAROLINA CUEVAS GOMEZ, como apoderada judicial de la señora JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2020-0175 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número _____ de hoy, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Frente a las medidas provisionales solicitadas, el Despacho dispone:

1° No se accede a decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-106360 por cuanto sobre el mismo se constituyó patrimonio de familia inembargable.

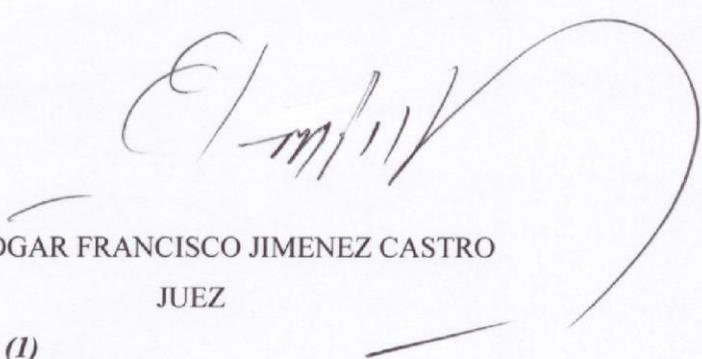
2° No se accede a decretar el embargo de la motocicleta de placas KAV19 por cuanto del certificado de tradición se desprende que la misma se encuentra a nombre de la demandante.

3° No se accede a decretar el embargo del vehículo de placas BZY495 por cuanto del certificado de tradición se desprende que se encuentra a nombre de un tercero (LEIDY ALEXANDRA AREVALO PEÑA).

4° De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, se dicta de manera provisional la siguiente medida de protección, advirtiendo que la demandante deberá hacer uso de los mecanismos legales dispuestos por la ley para sancionar la violencia intrafamiliar:

ORDENAR al señor OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE cesar todo acto de violencia, maltrato, agresión, amenaza u ofensa en contra de la señora JOHANA GRACIELA CAMARGO NIETO.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2020-0175 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número _____ de hoy, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020).

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

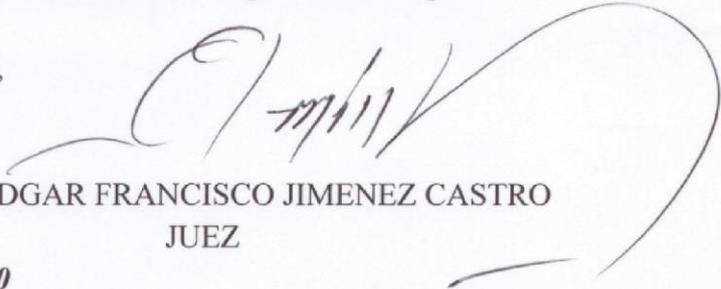
De conformidad con el artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 10° de la Ley 1878 de 2018 “Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes”. Revisada la presente demanda, se tiene que los adoptantes se encuentran domiciliados en el municipio de La Calera, (Cundinamarca), el cual pertenece al Circuito Judicial de Bogotá D.C. En razón a lo anterior, y de conformidad con la norma transcrita en precedencia y lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la presente demanda de ADOPCIÓN por carecer este Juzgado de competencia, correspondiendo entonces, según la norma en comento, al juez de familia de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1° **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de **ADOPCIÓN** instaurada por los señores JULIO ALFONSO PEÑA MORA y EMILY REBECCA GARRETT PEÑA, a través de apoderado judicial, por falta de competencia territorial.

2° **REMITIR** el presente proceso al Juez de Familia de Bogotá D.C., Reparto, por competencia, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2020-0226 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número _____ de hoy, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El secretario,
